



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Veintiocho (28) de febrero de 2023. En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario Laboral, informando que la parte demandante presentó aclaración de la demanda.

Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001 31 05 033 2022 00 557 00			
DEMANDANTE	José Humberto Navarro Posada.	DOC. IDENT.	C.C. 11.432.157 expedida en Facatativá.
DEMANDADOS	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otro.		
ASUNTO	Ineficacia del traslado.		

Sobre la aclaración de la demanda

Se tiene que el artículo 93 de Código General del Proceso aplicable en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece:

*“ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA.
El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial [...]”.*

Así las cosas, en uso de dicha facultad la apoderada de la parte demandante aclaró que el nombre exacto de la demandada es: “SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.”, corrigió el número de radicado de la solicitud a la que se hace alusión en el hecho vigésimo y puso nuevamente de presente la fecha de respuesta de la AFP Porvenir, estas dos últimas correcciones que en nada inciden en el trámite del proceso (Archivo 04, Fl. 01, Exp. Digital).

Ahora bien, aun cuando únicamente el encabezado de la demanda se dirigió a la AFP Protección S.A. (Archivo 02, Fl. 03, Exp. Digital), el Despacho al realizar el estudio de los hechos, las pretensiones y las pruebas obrantes en el expediente constató que la demanda se interpuso en contra de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y en ese sentido admitió la demanda frente a dicha entidad tal como se constata en el archivo 03 del Expediente Digital, por cuanto dicha situación ya se encontraba zanjada desde la admisión del libelo.

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: DECLARAR inane el escrito de aclaración de la demanda presentado por la parte actora, conforme a las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 10 DE MARZO DE 2023
Por ESTADO N.º 40 de la fecha fue notificado el auto anterior.
JACKELINE RODRIGUEZ MONTES SECRETARIA

Firmado Por:
Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d828c90fde17735f8d1a8b67ddc49ef50f669a42759bae2e2e518166991bee7e**
Documento generado en 13/03/2023 08:15:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>